

Bahía Blanca, **6** de agosto de 2024.

**VISTO:** El presente expediente N° **FBB 2521/2024/CA1** caratulado: **“INTERNOS PABELLÓN 1 BAJO - UNIDAD 4 Y OTRO s/ HÁBEAS CORPUS”**, originario del Juzgado Federal de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, puesto al acuerdo para resolver el recurso de apelación interpuesto el 25/7/2024 (fs. 76/81), contra la sentencia dictada el 24/7/2024 (fs. 68/75, foliatura según el Sistema Informático Lex 100).

El señor Juez de Cámara, Leandro Sergio Picado, dijo:

**1ro.)** El Sr. Juez de grado, el 24/7/2024, rechazó la presente acción de habeas corpus colectiva promovida por los privados de libertad alojados en el pabellón N° 1, planta baja, de la Unidad 4 del SPF, con aplicación de costas a la vencida (art. 23, 2° párrafo, de la ley 23098).

Para así decidir, luego de otorgarle intervención al Ministerio Público de la Defensa, de requerirle documentación e informes a la Unidad N° 4 del SPF, que fueron respondidos, y de celebrarse la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la ley citada, a través del sistema de video-conferencia del PJN, en la que participó el magistrado, el Secretario Autorizante, las autoridades de dicha Unidad, el Defensor Público Oficial –en representación del colectivo de tales internos– y el detenido Claudio Maximiliano Sanzon; sostuvo, en prieta síntesis, que en el caso de autos no se advierte agravamiento –en los términos del artículo 3° inc. 2° de la ley 23098– de las condiciones en que legalmente los internos cumplen su detención.

En cuanto a cuanto a los puntos de agravio fijados por la defensa al petionar tal audiencia (algunos repetidos), consideró que el análisis de la posible afectación laboral, su tipo y carga horaria son cuestiones que no pueden ser discutidas en una acción de hábeas corpus pues se trata de situaciones que deben ser resueltas, en cada caso particular, por los Jueces de Ejecución Penal

USO OFICIAL



de cada uno de los privados de libertad, y que por ello no pueden atenderse de forma colectiva.

A título ilustrativo tuvo presente que existen diferentes talleres que se encuentran fuera del primer anillo de seguridad y que el taller que ocupe cada privado de libertad dependerá de su calificación legal en virtud del régimen de progresividad de la pena en que se encuentre (periodos de observación, tratamiento, prueba y libertad condicional, conf. art. 12 de la ley 24660).

Destacó que la autoridad requerida no registra ninguna manda judicial de los Jueces de Ejecución Penal a cuya disposición se encuentren los accionantes, vinculada a la temática que nos ocupa.

Por último puntualizó que resulta pacífica la jurisprudencia que señala que el hábeas corpus no debe utilizarse a los fines de resolver cuestiones que son propias de los jueces naturales de la causa, ante quienes, en el caso concreto y mediante las vías recursivas previstas por el ordenamiento procesal vigente, deberán ser formuladas las peticiones de los presentantes (cf. CSJN, Fallos 319:546, entre otros; fs. 68/75).

**2do.)** Contra dicha decisión, el 25/7/2024 a las 12:21 hs. apeló el Defensor Público Oficial, quien expresó, en síntesis, los siguientes agravios: **a)** la resolución impugnada importa un agravamiento en las condiciones de detención y resulta arbitraria por ausencia o deficiencia de razonamiento; **b)** se efectuó un análisis parcial de la información aportada al proceso, para legitimar la informalidad y arbitrariedad llevada adelante por el SPF respecto del colectivo de internos alojados en el pabellón 1 de la U4, en el marco de la relación laboral que los vincula, sin advertir la vulneración de derechos fundamentales a la que son sometidos los privados de libertad; **c)** no puede convalidarse que los trabajadores perciban un ingreso por una cantidad de horas que no representan las efectivamente trabajadas, o en su defecto, que el servicio no amplíe las



USO OFICIAL

horas de tarea para que los internos puedan percibir un ingreso digno que les permita subsistir dentro del régimen carcelario; **d)** constituye un error de abordaje sostener que la acción colectiva interpuesta se limita a la existencia de algunos casos individuales; **e)** se pretende cumplir con los postulados legales que amparan la relación laboral del privado de libertad (Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos –Reglas Mandela–); **f)** la jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal (autos 1318/2013 “Kepych”, Sala II, res. del 1/12/2013), y la CSJN (autos FBB 7825/2016 “PPN y otros s/habeas corpus”, res. del 8/4/2021) reconoció los derechos laborales de los detenidos; y **g)** la arbitraria e infundada imposición de costas a los internos accionantes.

Por las razones expuestas, peticionó que se revoque la decisión adoptada y que se haga lugar a la acción de habeas corpus de conformidad con lo propuesto y por introducido el caso federal (fs. 76/81).

**4to.)** Radicados los autos en esta alzada, el 26/7/2024, a las 14:09 hs., las representantes del Estado Nacional - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Servicio Penitenciario Federal - Colonia Penal de Santa Rosa (U 4), contestaron el traslado de los agravios de la apelación interpuesta por el Defensor Público Oficial (fs. 85/90); y el Defensor Federal de Cámara, ante esta instancia, mediante el escrito presentado el mismo día, a las 16:17 hs., amplió los fundamentos expuestos en el recurso, en los términos del art. 20 de la ley 23098 (fs. 91/93).

Agregó –a prieta síntesis– que el razonamiento seguido en la decisión judicial resulta objetable, como así también los fundamentos que llevaron a rechazar el planteo formulado, en tanto contravienen y constituyen una manifiesta afectación de los derechos al trato digno, remuneración justa por sus labores y tutela judicial efectiva, a los privados de la libertad, cuyo reconocimiento se encuentra consagrado legal (ley 24660), constitucional y



convencionalmente (PIDCP; CADH; arts. 18, 43, 75.22 CN; Reglas de Mandela (ONU); Reglas de Mallorca (OEA); Res. 01/08 de la CIDH).

En concreto sostuvo que la denunciada y arbitraria actuación de la autoridad penitenciaria, impacta decididamente en el ingreso que perciben los internos y –consecuentemente– en la garantida y justa remuneración por las labores realizadas; y ello constituye un agravamiento de su situación, que afecta cuestiones de índole alimentaria; lo que fue indebidamente convalidado por el magistrado federal.

Sostuvo que la restricción de derechos que afecta a los internos tiene la entidad suficiente para ser receptada en una acción de habeas corpus que, sin perjuicio de lo que pueda disponer el juez de ejecución, *resuelva de modo actual y sin mayores demoras*, el conflicto que se encuentra planteado.

Asimismo, consideró que la resolución del Juez *a quo* no se ajusta a los estándares fijados en las “Reglas de Buenas Prácticas para los Procedimientos de Hábeas Corpus Correctivo”, establecidas en la V Recomendación emitida por los miembros del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias” (v. en particular, regla 6ta. –principio *pro homine*– y regla 17va. –fundamentación de sentencia–), y a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela, Res. A.G. del 17-12-2015, en <https://undocs.org/es/A/RES/70/175>).

Por lo que consideró que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y revocarse la resolución apelada.

**5to.)** El Sr. Fiscal Federal subrogante presentó dictamen (el 30/7/2024, a las 12:36 hs.), propiciando que se confirme lo decidido por el Juez *a quo*, toda vez que la acción intentada no encuadra dentro de los supuestos taxativos establecidos para su procedencia (art. 3 de la ley 23098), salvo en lo que se refiere a la imposición de las costas procesales. Asimismo, postuló que sean



anoticiados todos los magistrados a cuya disposición se encuentran los solicitantes para que tomen la intervención que les concierne.

**6to.)** Analizadas las constancias de la causa, se advierte que el decisorio aquí apelado se encuentra ajustado a derecho, toda vez que la presentación colectiva realizada no configura ninguno de los supuestos de procedencia que la norma prevé (art. 3 de la ley 23098), pues no solo no verificó el supuesto de hecho previsto legalmente como fundamento de su imposición, sino que a criterio del suscripto tampoco se constata una circunstancia que –en clave teleológica– pudiera considerarse incluida dentro del fin regulativo de la norma.

Así, entonces, y con base en lo expuesto, corresponde confirmar el rechazo de la presente acción de habeas corpus por no advertirse agravamiento alguno en las condiciones en que legalmente cumplen su detención los internos (art. 3, inc. 2, ley 23098).

**7mo.)** Además de lo manifestado en el apartado que antecede, entiendo que la cuestión traída el grupo de internos alojados en el pabellón N° 1, planta baja de la Unidad N° 4 del SPF, relacionada con las remuneraciones percibidas por los trabajos realizados en la unidad penitenciaria y otras cuestiones laborales concernientes a las tareas desempeñadas, conforme a lo normado por los arts. 106 a 113 de la ley 24660, son cuestiones de resorte principal del Servicio Penitenciario Federal y, por ende, ajenas a la vía tentada, pudiendo ser revisadas por los magistrados a cargo de la ejecución de la pena de cada uno de los detenidos.

Sumado a que, en la audiencia realizada, el S.P.F. explicó la metodología utilizada para la asignación de trabajo los internos, y la inexistencia de órdenes judiciales emanadas de los magistrados a cuya disposición se encuentran los detenidos alojados en la Unidad N° 4.

USO OFICIAL



Al respecto, la CSJN en el precedente “Tórtora” del 27/11/1990, sostuvo que “...el hábeas corpus no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben, respecto de cuyas decisiones, en caso de existir agravio constitucional, cabe la interposición de los recursos de ley, y puesto que al fundarse las apelaciones federales, se admitió la posibilidad de que los agravamientos de las condiciones de detención denunciadas por los beneficiarios del hábeas corpus encuentren remedio por la vía establecida por el art. 683 del Código de Procedimientos en Materia Penal, no existe relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales invocadas...”, criterio éste seguido también por la CFCP “...en principio, el habeas corpus y las demandas de amparo no autorizan a sustituir a los jueces propios de las causas en las decisiones que les incumbe...” citando para ello los Fallos: 299:195; 303:1354; 317:916 y causas n° 10.016, caratulada: “Vargas Lanfranco, Julio s/recurso de casación”, reg. 1670, del 16/11/2008; n° 16.901, caratulada: “Reyes Quintana, Rolando y otros s/rec. de casación”, reg. 39/13, del 8/2/2013; y causa N° FBB 2322/2020/CFC1, caratualda: “Bressi Escalante, Raúl Daniel s/recurso de casación” del 20/07/2020).

Es decir que, al no advertirse agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad, las cuestiones planteadas escapan al conocimiento y decisión de esta sede, siendo de exclusiva competencia de los jueces a cuya disposición se encuentre cada uno de los internos, que son quienes según el art. 3 de la ley 24660, deben garantizar en forma permanente el respeto de las garantías fundamentales que amparan a los reclusos, en lo que a la ejecución de la pena refiere.

En este orden de ideas, cabe señalar que el hábeas corpus no debe utilizarse a los fines de resolver cuestiones que son propias de los jueces naturales de la causa, ante quienes, en el caso concreto y mediante las vías recursivas previstas por el ordenamiento



procesal vigente, deberán ser formuladas las peticiones de los presentantes (cf. *Fallos*: 319:546, entre otros).

**8vo.)** En punto a la imposición de costas de la anterior instancia, y dado que el art. 23 *in fine* de la ley 23098 –en lo pertinente– expresamente indica “...las costas estarán a cargo de quien las causó, salvo el caso de improcedencia manifiesta declarada en la decisión en que las soportará el denunciante o el amparado o ambos solidariamente, según que la inconducta responda a la actividad de uno de ellos o de ambos a la vez”, considero deben ser dejadas sin efecto.

Por ello, **propongo al Acuerdo:** Se confirme la sentencia apelada mediante la cual se rechazó la presente acción de *habeas corpus*, el 24/7/2024 (fs. 68/75) salvo en lo que se refiere a la imposición de las costas procesales, conforme lo dispuesto por el art. 23 citado.

La señora Jueza de Cámara, Silvia Mónica Fariña, dijo:

**1ro.)** Que analizadas las constancias de autos y, en consonancia con lo expuesto en el voto que precede el acuerdo, no encuentro verificada agravación alguna –en los términos del art. 3 inc. 2 de la ley 23.098– respecto de las condiciones en que los privados de la libertad –alojados en el Pabellón 1, planta baja, de la Unidad 4 del SPF– cumplen su detención ni que haya afectación en sus derechos laborales (art. 106 a 132 de la ley 24660).

Coincido en este sentido, con lo que fuera explicitado en la resolución de la instancia anterior al analizar cada una de las ocho cuestiones planteadas por los internos y su Defensor.

En tal sentido, los recibos de haberes son recepcionados en la modalidad a demanda o petición del privado; en punto al valor de la hora trabajada de \$1.171,58 (conforme la Resolución nro. 9/2024 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el SMVyM), no resulta una decisión arbitraria. Por su parte, la modalidad laboral de “higiene del pabellón” (fajina) es

USO OFICIAL



controlada por el celador encargado del pabellón y existe una planilla donde se puede observar que figuran diversos ítems (día, horas de entrada, horas de salida, firma del interno, total de horas trabajadas, etc.). Las planillas acompañadas resultan legibles y se encuentran completas y rubricadas, en todos los casos, por los privados de libertad.

Además, en el Pabellón 1 planta baja existen veintitrés (23) privados de libertad que laboran en “higiene del pabellón” de un total de treinta y seis (36) alojados, es decir más del 63% del pabellón realiza tareas remuneradas de higiene. En relación a la cantidad de horas laborales asignadas y la no inclusión de los días sábados, domingos y feriados, la autoridad requerida dio cuenta que abona los días y horas trabajadas conforme la normativa vigente (ley 20.744 de Contrato de Trabajo).

El control de las horas trabajadas es llevado a cabo por el celador del pabellón que resulta ser la persona que por su función específica mantiene contacto permanente con los privados de libertad y las planillas de asignación de horas laborales acompañadas no muestran irregularidades, en tanto se asignan la cantidad de horas que cada privado de libertad labora y ello es rubricado con su firma.

Corresponde entonces confirmar el rechazo del hábeas corpus colectivo intentado, en tanto existe una equiparación de derechos laborales de las personas privadas de libertad respecto de la situación que atraviesan las personas por fuera del establecimiento penitenciario, y en tanto en los días a laborar como en el valor que perciben por la hora trabajada (\$1.171,58, resulta acorde a la legislación vigente). No observándose actuación arbitraria por parte de la autoridad penitenciaria.

**2do.)** Por su parte y respecto del agravio expuesto por la defensa respecto a que los derechos que los internos denuncian afectados tiene entidad suficiente para ser receptada en una acción de habeas corpus, disiento con lo afirmado por mi colega preopinante –en





USO OFICIAL

concordancia con lo resuelto en la instancia de grado– en punto a que son cuestiones ajenas a la vía intentada que pueden ser revisadas por cada uno de los jueces de ejecución de cada detenido.

En mi criterio el hábeas corpus es la vía procesal idónea, en el caso, para el examen de las afectaciones de precariedad laboral que están siendo denunciadas en el presente. Ello tomando en consideración que a través de este remedio se trata de asegurar un recurso útil y efectivo para la protección de derechos individuales o, como es el caso, de un colectivo representando derechos laborales de los internos del Pabellón 1- de la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal. Lo contrario, esto es, entender que las condiciones denunciadas por el colectivo sean revisadas por cada uno de sus jueces de ejecución, conllevaría a un dispendio de jurisdicción desfavorable para los tiempos que requiere su tratamiento.

Tal como fue señalado por el señor Procurador General en la causa “*Verbitsky*” que: “...por la índole de las cuestiones debatidas que incluyen a los individuos de un colectivo de personas privadas de la libertad ordenar que el ejercicio de esa representación tenga lugar de manera individual y separada ante cada uno de los jueces a cuya disposición se hallan detenidos, equivale a desvirtuar la previsión constitucional de una acción grupal o colectiva como medio más idóneo para la solución de la controversia en el caso de los derechos de incidencia colectiva...” (Dictamen del Procurador Nicolás Eduardo Becerra, del 9/4/2004, en la causa “*Verbitsky Horacio s/Habeas Corpus*”; Fallos 328:1146).

Y la CSJN lo ha reconocido al indicar que “...con la extensión del procedimiento sumarísimo de habeas corpus a la protección de la dignidad y respeto a las persona, con los que de cumplirse la privación de libertad, el legislador ha buscado establecer un medio legal adicional, rápido y eficaz, para resguardar el trato digno en las prisiones y para solucionar situaciones injustas que allí se



*planteen...*” (“Gallardo”, Fallos 322:2735 y “Defensor Oficial interpone acción del art. 43 de la CN” Fallos327:5658).

Sin perjuicio de lo aquí expuesto, compartiendo la solución a la que arriba el titular de la vocalía 1, el Dr. Leandro Sergio Picado; **propicio y voto al Acuerdo**: Confirmar la sentencia de fs. 68/75, salvo en lo que se refiere a la imposición de las costas procesales.

Por ello, **SE RESUELVE**: Confirmar la sentencia apelada mediante la cual se rechazó la presente acción de *habeas corpus*, el 24/7/2024 (fs. 68/75) salvo en lo que se refiere a la imposición de las costas procesales (art. 23, ley 23098).

Regístrese, notifíquese a las partes intervinientes, publíquese (Acs. CSJN N° 15/13 y 24/13), oportunamente, devuélvase, y en la instancia de grado, comuníquese a los jueces bajo cuya jurisdicción se encuentren los detenidos, vía DEO. No suscribe el señor Juez de Cámara, Pablo A. Candisano Mera (art. 3°, ley 23.482).

**Leandro Sergio Picado**

**Silvia Mónica Fariña**

Ante mí:

**Nicolás Alfredo Yulita**  
Secretario de Cámara

amc

